

## LAS SOCIEDADES MERCANTILES \*

### III

#### CONDICIONES DE SU EXISTENCIA.

«Se llama sociedad, dice el art. 2219 del Código Civil, el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas, esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.»

El Código de Comercio de la República mexicana no define la sociedad mercantil; pero en su art. 2º declara que á falta de disposiciones especiales «serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común, y en consecuencia para formar la noción legal de la sociedad mercantil es preciso recordar lo que se entiende por sociedad en derecho civil y agregar á sus caracteres el que consiste en que los socios traten de lucrar.

Puesto que la sociedad es un contrato, es preciso, para que exista, que llene las condiciones fundamentales de los contratos, esto es, capacidad de los contrayentes; consentimiento mutuo claro, libre y sin dolo ni error; objeto lícito y formalidades externas prescritas por la ley;<sup>1</sup> pero para que se distinga de todos los otros contratos es preciso que el consentimiento se refiera, además, al fin especial que consiste en poner en común con una ó más personas bienes ó industria ó bienes é industria con el fin de dividir entre sí el dominio y las ganancias ó pérdidas, así es que para que un contrato llegue á ser sociedad es indispensable, como afirma Renault, que haya: 1º, puestas

\* Véase la pág. 200 de este volumen.

<sup>1</sup> Arts. 1279, 1286, 1896 y 1298, Código Civil.

comunes; 2º, intención de realizar beneficios, y 3º, voluntad plena para formar la sociedad.

Aun teniendo tales requisitos la sociedad no es mercantil á pesar de todo; y para que llegue á serlo es preciso que su fin especial sea el de lucrar, ó más generalmente hablando, el de realizar actos mercantiles; pero como en la enumeración que hace el art. 75 de nuestro Código Mercantil, se consideran como actos de comercio todos los de *naturaleza análoga* á los expresados por la ley,<sup>1</sup> de aquí resulta que no se sabe con exactitud hasta dónde se extiende el número de dichos actos, siendo como es tan vago el criterio de la analogía.

Ahora bien, si para que exista sociedad mercantil es indispensable que se trate de lucrar, de aquí se deducirá que muchas de las sociedades de capital variable, y muy particularmente las cooperativas de crédito y las de consumo, no son sociedades mercantiles puesto que en ellas no se trata de lucrar sino de obtener un préstamo, ó bien de impedir una pérdida; pero como el art. 238 del Código Mercantil sólo exige como requisitos para que exista la sociedad cooperativa, que el número de sus socios y su capital sean variables, y como al legislar sobre las sociedades cooperativas les da por el hecho de tratarlas el carácter de mercantiles, podemos afirmar que legalmente son sociedades mercantiles las cooperativas de crédito y de consumo, y por eso ocupan un lugar en este estudio, aunque filosóficamente no tengan carácter comercial por faltarles el objeto de lucrar.

Puede sostenerse de un modo análogo que muchas de las asociaciones en participación no son mercantiles en el verdadero sentido de la palabra, puesto que, en muchas, no se trata de lucrar; pero como el art. 270 de nuestro Código de Comercio no exige para que haya asociaciones en participación, más que existencia de dos ó más personas, *que se interesen* en operaciones que hagan, en su propio nombre, una ó varias, se ve que el Código Mercantil, por el simple hecho de no presentar como signo característico de las sociedades mercantiles el de lucrar, comprende, como tales sociedades, muchas que rigurosamente no lo son.

Pero no basta haber indicado las condiciones *sine qua non* de los contratos, las condiciones esenciales de las sociedades, y la condición indispensable para que sean mercantiles, sino que es preciso, á este último respecto, indicar que el art. 93 del Código de Comercio prescribe, además, que es indispensable que todo contrato de sociedad mercantil conste en escritura pública, para que pueda producir sus efectos.

<sup>1</sup> Art. 75, fracc. XXIV.

tos legales, y el art. 95 establece que dichas escrituras deben hacer constar en resumen: quiénes se reúnen y con qué razón social ó con qué denominación lo hacen; dónde se reúnen, por cuánto tiempo y por qué; qué capital se proponen poner en común, y, respecto de las sociedades anónimas, qué fondo de reserva intentan crear; quiénes administran, y cómo lo hacen; qué bases hay para distribuir las utilidades y las pérdidas, y cómo, por último, se verifican, llegado el caso, la extinción, y con ella la liquidación de la sociedad.

No obstante, las asociaciones no piden para constituirse ninguna formalidad externa; pero si falta alguno de los requisitos mencionado para las sociedades propiamente dichas, estas se vuelven nulas, aunque, por otra parte, dicha nulidad no tiene efecto para el tercer contratante.<sup>1</sup>

Entre las formas solemnes, que deben acompañar á la constitución de las sociedades civiles, no se encuentra en los términos del art. 3194 del Código Civil la inscripción en el Registro Público, puesto que en él se declara que «deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmiten ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos» y sólo en casos especiales dichos bienes formarán parte de los de una sociedad civil; pero, en cambio, en el derecho mercantil, sí es indispensable que toda sociedad se encuentre inscrita en el Registro público de Comercio, ya que toda sociedad mercantil se reputa en derecho comerciante,<sup>2</sup> y ya que todo comerciante está obligado á la inscripción, en el citado Registro, de todos los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios:<sup>3</sup> debe recordarse, no obstante, que las asociaciones mercantiles no están sujetas, sin embargo, á dicho requisito.<sup>4</sup>

Haciendo el estudio de las condiciones especiales de existencia de cada una de las clases distintas de sociedad, y sin olvidar que todas ellas se ven sujetas á los requisitos generales, que ya mencioné, debo indicar, desde luego, los requisitos que, en particular, pide la sociedad colectiva: para que exista ésta es indispensable, desde luego, que los socios tengan la voluntad de reunirse, para responder ilimitada y solidariamente, y como, para que de ese modo se pueda responder, es necesario que los socios tengan cualidades de crédito que no se encuentran por lo comun, se comprende que los socios deben ser elegidos de

1 Arts. 96, 97 y 98 Código citado.

2 Art. 3º Código citado.

3 Art. 16 Código citado.

4 Art. 99 Código citado.

una manera completamente especial, haciendo que la sociedad colectiva sea, en rigor, una reunión de personas, con determinados requisitos, á diferencia de la sociedad anónima, que es más bien una sociedad de capitales, pertenecientes á personas de cualidades menos difíciles de encontrar. La sociedad colectiva pide también una *razón social*, esto es, una denominación compuesta con los nombres de todos sus socios ó de algunos de ellos y de la palabra *y compañía* ú otras equivalentes: ningún individuo que no sea socio puede consentir en que su nombre se encuentre en la razón social, pues si lo hace, quedará sujeto á la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal;<sup>1</sup> y conforme á la opinión de Renault, será perseguido por estafa; pero si aunque él no lo sepa, se usa su nombre en la razón social para prestigiar á la sociedad, no se le podrá perseguir ni con acciones civiles, ni con las penales, aunque sí se puede perseguir á la sociedad por el delito de fraude, de la misma manera que se podría hacerlo si se usara un nombre supuesto en la referida razón social, ó si no se agregare á ella la palabra *sucesores* cuando dicha razón social sea la que hubiere servido á otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva;<sup>2</sup> para demostrar que habría derecho de usar la acción penal mencionada, basta recordar que nuestro Código Penal, en su art. 413, declara que «hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halle, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel;» y por otra parte, el art. 41 del Código de Procedimientos penales establece que «el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito» . . . tienen obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes. El Código Mercantil francés exige como condición, sin la cual produce la nulidad de las sociedades mercantiles, que estas sean anunciadas y que se publiquen las cláusulas fundamentales de sus contratos; pero en nuestro derecho, si bien es cierto que es obligación de los comerciantes anunciar su calidad mercantil,<sup>3</sup> el hecho de no verificar este anuncio no implica la inexistencia ni la nulidad de la sociedad.

En las sociedades en comandita, se hacen igualmente necesarios dos requisitos, además de los que se exigen para constituir toda sociedad mercantil. Estos dos requisitos son: primero, la voluntad de las partes para que cierto número de socios, llamados comanditados, respon-

1 Art. 103 Código citado.

2 Art. 102 Código Mercantil.

3 Art. 17 Código Mercantil.

dan ilimitada y solidariamente por todas las operaciones de la compañía, y para que el resto de dichos socios, llamados comanditarios, sólo respondan por sus puestas; segundo, la existencia de una razón social en la que es preciso que consten solamente los nombres de los comanditados, pues si constare el de un comanditario, éste deberá responder también solidariamente, con el objeto de que los terceros no sean engañados. «Después de la razón social se agregarán siempre las palabras *sociedad en comandita*.»<sup>1</sup>

Si para crear una sociedad colectiva ó una comandita simple, se verifica un reconocimiento de los socios, de tal modo que estos son siempre determinadas personas que se ponen de acuerdo, no sucede lo mismo con la sociedad anónima: en ésta, un grupo pequeño de personas empieza por redactar las bases de la sociedad fijando el monto del capital y el valor de cada puesta; y una vez que las acciones han sido inscritas, los accionistas pueden no conocerse, y negociar sus acciones sin necesidad de cederlas en forma determinada, creando así accionistas nuevos también desconocidos, y creándolos sin el asentimiento del resto de los asociados. Así en las sociedades anónimas, la primera condición de su existencia consiste en que se reúnen más bien los capitales que las personas, y consiste también en que se reúnen dichos capitales, repartiendo á los socios títulos, que se llaman acciones, y que son negociables, aun cuando no lo quieran muchos de los asociados. Puede constituirse la sociedad anónima de dos maneras distintas: ya por comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, requiriéndose entonces esa comparecencia, la suscripción íntegra del capital y la exhibición del 10 por 100 del mismo, así como la aprobación de los estatutos en la primera Asamblea general,<sup>2</sup> ó ya por suscripción pública; y en este último caso es indispensable, por lo mismo: 1º, que los fundadores hagan el programa de la sociedad con el proyecto de los Estatutos, la noticia del capital que se exige y el valor de las acciones, así como la manifestación de la manera con que se convocará y reunirá la Asamblea general.<sup>3</sup> El proyecto de Estatutos por su parte deberá comprender los detalles que, según dije, deben manifestarse en toda escritura de sociedad. De nada serviría, no obstante, que se verificara este primer requisito, si no se verificara el segundo, es decir, si no se publicara dicho programa.<sup>4</sup> El tercer requi-

1 Art. 155 Código Mercantil.

2 Arts. 175 y 170 C. M.

3 Art. 168.

4 Art. 167 id. id.

sito consiste en la suscripción del capital: éste, como se sabe, está dividido en acciones; pero nuestras leyes no fijan á dichas acciones un minimum, como pasa en Francia, donde señalando ese minimum se ha tratado de poner á cubierto á los pobres, respecto de las maquinaciones fraudulentas de los fundadores de sociedades que tenían por objeto real dejar burlados á los socios. En México no se hace necesario todavía fijar ese límite, porque el movimiento en el sentido de la implantación de empresas, está muy lejos todavía de poder producir temores. El art. 169 del Código Mercantil manifiesta que «la suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa. . . .» indicando quién y cuántas acciones suscribe; cuándo lo hace; manifestando que acepta el proyecto de Estatutos, y certificándolo con dos testigos. Estudiando todavía este mismo tercer requisito de suscripción del capital, manifestaré que sí se exige por el art. 170 de nuestro Código, y por casi todos los códigos mercantiles del mundo, que todo el capital quede íntegramente suscrito; esto reconoce como causas: 1º, impedir que los terceros contratantes sean engañados y que se les dañe, al contarles que es un capital mayor del que en realidad los socios se han comprometido á satisfacer; y 2º, impedir asimismo que los socios que han pagado sean dañados, pues si con un capital no completamente suscrito se principian las operaciones, es muy posible una quiebra y un perjuicio consiguiente á los suscritores.

El cuarto requisito para la existencia de las sociedades anónimas, consiste en haber exhibido en dinero efectivo el 10 por 100 del capital que consista en numerario;<sup>1</sup> lo cual implica la necesidad de que se haga constar también la parte del capital que no consista en numerario. Si se exige dicha exhibición, esto tiene dos causas: primera, que la sociedad cuente con los fondos indispensables para principiar sus operaciones; y segunda, que no se puedan negociar acciones sin que se haya pagado ya algo de ellas, porque esto podrá perjudicar á los adquirentes fraudulentamente. En cuanto al hecho de que nuestro Código exija que se exhiba el 10 por 100 referido en dinero efectivo, corta, de una manera precisa, la posibilidad de sostener, en el terreno de la ley, que se pueda exhibir dicha cantidad en materias primas, ó en otra cualquiera especie de bienes que no sean moneda.

Pero no bastan la formación de un programa, la publicación del mismo, la suscripción del capital indicando qué parte de él no está en numerario, y la exhibición de la décima parte de las puestas, para que se constituya la sociedad anónima: es preciso además esta quinta con-

1 Art. 170 C. M.

dición: «la celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la Sociedad.»<sup>1</sup> Esta Asamblea se ocupa, así como lo ordena el art. 172 de nuestro Código, de «reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho á votar los que los hubieren apartado;» pero no se necesita que haya dos sesiones para esto, como se exige en algunos códigos extranjeros, según los que, en la primera reunión, se deberían limitar los socios á darse cuenta del valor atribuido á dichos títulos y efectos.<sup>2</sup> La Asamblea general debe ocuparse también en discutir y aprobar los Estatutos, en «deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades,» y en nombrar á los primeros administradores y comisarios de la Sociedad.<sup>3</sup>

El requisito sexto de la fundación de las sociedades anónimas se manifiesta en la obligación de protocolizar el Acta de la Asamblea general constitutiva, y en la de hacer otro tanto con los Estatutos;<sup>4</sup> y, finalmente, la séptima condición de las sociedades anónimas, derivada de su carácter mercantil, consistió en que, conforme al art. 17 del Código de Comercio, se anuncia la calidad mercantil, haciendo seguir el nombre de la sociedad de estas palabras: «sociedad anónima,» y rechazando definitivamente toda razón social, pues si cualquiera de los socios hace contar su nombre en el de la sociedad, debe, solidaria é ilimitadamente, responder por todas las obligaciones sociales.

Se sabe que las sociedades anónimas pueden llegar á tener un poder extraordinario: por esta causa al principio, y aun hasta hace pocos años, se exigía, para que quedaran constituidas, la aprobación de las autoridades políticas, y fué así como, en el siglo XVII, el gobierno francés distribuyó el comercio del mundo entero á compañías privilegiadas,<sup>5</sup> entre las que, la que existió en el Indostán, demostró, con su hábil jefe Dupleix, cuya estatua se conserva hoy en Pondychesy, hasta qué punto las sociedades anónimas pueden tener empuje y grandeza. Dos de las compañías fundadas así en el tiempo de Colbert, la de las Indias occidentales y la de las Indias orientales, tuvieron el derecho de instalar gobernadores y jueces, el derecho de paz y de gue-

1 Art. 167—III.

2 Renault.—I.—228.

3 Art. 172.

4 Arts. 167 y 174, C. M.

5 Siegnobos.

rra respecto de los indígenas, y hasta el de enarbolar en sus bajeles una bandera especial, el pabellón blanco;<sup>1</sup> pero cuando las sociedades anónimas dejaron de crearse con los privilegios que las hacían tan temibles, empezó á desaparecer la necesidad de que fueran aprobadas por el gobierno; y aunque el célebre Código Lares, que tan poco tiempo subsistió en México, exige todavía en su art. 253, que al tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse las sociedades anónimas, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos, nuestras leyes actuales, y las de casi todos los países, han renunciado ya á esa intervención, y sólo la conservan respecto de los bancos por su carácter especial.

Una reglamentación exagerada, y proveniente, sin duda, de la tendencia que siempre han tenido los gobiernos para maniatar la siempre útil iniciativa privada, ha hecho que en diversas legislaciones se establezca también, como requisito de las sociedades anónimas, que tengan un capital mayor que determinada cantidad, ó que tengan acciones de un valor que no puede ser inferior á un minimum, y que el número de los socios no sea menor que determinada cifra; pero, sin duda ninguna, para satisfacer las necesidades de la confianza pública, sólo puede pedirse que, para que se funden dichas sociedades, haya: un principio de organización, un programa publicado, un capital íntegramente suscrito que pueda responder por las transacciones verificadas, una parte de ese capital ya exhibido para que se empiece cualquiera operación, un acuerdo de voluntades entre todos los accionistas, en una Asamblea que apruebe estatutos, fije valores á las acciones no pagadas en numerario, y nombre autoridades organizadoras; y por último, una demostración de que todo esto ha pasado, hecha por la protocolización de los documentos necesarios y la publicación de la calidad mercantil. Estos requisitos son los únicos racionales, y son también los únicos que pide nuestro Código actual.

Se sabe que el primero de los tipos secundarios de sociedades mercantiles es el de sociedades en comandita por acciones: en ellas existe una razón social, y es forzoso que dicha razón no contenga sino los nombres de los socios comanditados; es forzoso también que la denominación particular de la sociedad vaya seguida por estas palabras: «sociedad en comandita por acciones;» es forzoso asimismo que haya, cuando menos, tres accionistas comanditarios, para que, conforme al art. 231 del Código Mercantil, formen el Consejo de vigilancia, y es indispensable que se obsequien las otras condiciones esenciales de las

1 Rambaud.—II.—248.

sociedades anónimas. Así, pues, en los requisitos de las en comandita por acciones, se ligan los que existen para la comandita simple y la anónima, como se podrá inferir, recordando solamente que el carácter de la comandita por acciones es un carácter mixto del segundo y el tercero de los tipos inferiores.

Las sociedades de capital variable reciben su denominación y su carácter de lo variable de su capital y de sus socios; pero por lo que toca á su forma, son ya colectivas, ya sociedades en comandita, ó ya anónimas;<sup>1</sup> y estas circunstancias dan nacimiento á los requisitos esenciales de su existencia: así, por el hecho de tener un carácter especial, es preciso, para que los terceros no se perjudiquen, que dicho carácter especial sea conocido por el público, para lo que, á la denominación de la sociedad, se agregarán siempre estas palabras: «Sociedad Cooperativa;»<sup>2</sup> y por el hecho de que, gracias á su forma, las sociedades de capital variable sean colectivas, ó en comandita, ó anónimas, deberán llenar los requisitos de la colectiva, de la comandita, ó de la anónima, respectivamente. No se comprende que el art. 241 del Código de Comercio que nos rige, declare que la Sociedad cooperativa carece siempre de razón social, cuando en el art. 240 se declara que los socios pueden pactar responsabilidad ilimitada y solidaria, lo cual implica la posibilidad legal de una colectiva de capital variable, que debería tener la razón social que se le niega; pero de todos modos, en general, puede afirmarse que las sociedades cooperativas deben satisfacer condiciones propias de las de capital variable y condiciones propias de las formas del tipo superior de sociedad elegido por la cooperativa de que se trate. Nuestras leyes no señalan, como las extranjeras, un minimum de valor á las puestas de los socios, y esto hace que el Código mexicano, rechazando las reglamentaciones inútiles de la iniciativa individual, sea más sensato que otros muchos Códigos.

En cuanto á las asociaciones comerciales, conforme al art. 98 de nuestro Código, no están sujetas á ninguna formalidad externa para constituirse y, como he dicho ya, ni siquiera deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio.<sup>3</sup> Ahora bien, las asociaciones pueden ser ó no ser consideradas como sociedades; pero si no se consideraran como sociedades mercantiles, no entrarían en la lista de los que se reputan en Derecho comerciantes, conforme al art. 3º de nuestro Códigi-

1 Art. 240 C. M.

2 Art. 242.

3 Art. 99.

go, y, por tanto, no deberían ser estudiadas en él. Por lo mismo, si el Código estudia las asociaciones, esto significa que les da el carácter de sociedades mercantiles, y aunque según los términos del artículo correspondiente no sean sociedades *propriamente dichas*, deben, puesto que son en Derecho comerciantes, dar noticia de su calidad mercantil, si se obsequia el art. 17 del mismo cuerpo de leyes.

La conclusión á que he llegado se impone por la comparación de los artículos del Código, puesto que el 3º, el 17 y los relativos á las asociaciones, deben estudiarse á la par; y sin embargo, si se recuerda el carácter fugitivo de la asociación momentánea, deberá convenirse en que es excesivo é inútil pedir la publicidad del carácter mercantil, y se llegará á igual afirmación si se piensa en que, como dice Pothier: «las asociaciones en participación deben tener un carácter oculto, puesto que, en ellas, los asociados que no contratan, ninguna acción directa tienen con los terceros, y es como si no existieran para ellos;»<sup>1</sup> por cuya razón sería conveniente que alguna prescripción declarara de un modo expreso que no debe existir la publicidad, y estableciera así una excepción al art. 17.

Se podría sostener que la regla del art. 98 implica que no se necesita la publicidad, cuando dice que las asociaciones no están sujetas á ninguna formalidad externa, si no fuera porque hay tanta generalidad en la prescripción del art. 98 como en la del art. 17; y así, para evitar una antinomia, se debería señalar, de una manera expresa y como excepción, la excepción señalada.

Las sociedades creadas conforme á las leyes extranjeras y establecidas en la República ó que envíen á México sucursales, no forman un grupo especial sino por el hecho de que son extranjeras: el requisito de su existencia como tales sociedades, consiste en su inscripción en el Registro Público de Comercio,<sup>2</sup> haciendo constar no sólo el testimonio de la protocolización de los documentos referentes á su constitución, sino también el inventario ó último balance, si existe, y un certificado que demuestre que están constituidas con arreglo á las leyes del país respectivo.<sup>3</sup> A llenar ese requisito quedaron sujetas aun las sociedades ya existentes en la República al ser expedido el Código, para la validez de sus actos; y debe afirmarse que no hay retroactividad vedada en atacar el interés privado que pudieran tener esas sociedades en obrar sin más requisitos, porque, como lo afirma Lau-

1 Pothier, "Traité des Sociétés," núm. 61, y art. 270 C. M.

2 Art. 265 C. M.

3 Art. 24.

rent, «pueden ser retroactivas las leyes de interés general, siempre que no ataquen un derecho adquirido;»<sup>2</sup> y son leyes de interés general las que fijan los medios por los que la sociedad se pone en guardia contra los abusos de los que, si no se sujetaran á determinados principios, podrían dañarla; pero los requisitos mencionados no se exigirán para la validez de los actos celebrados con anterioridad á la ley, porque para tales actos la sociedad tenía ya un derecho adquirido y aun ejercitado.

Por otra parte, y también de acuerdo con el mismo Laurent,<sup>3</sup> pueden ser retroactivas las leyes que arreglan el estado de las personas, y no cabe duda en que la ley que para reconocer á una sociedad extranjera como tal establece ciertos requisitos, es una ley que arregla el estado de una sociedad que, conforme al art. 90 del mismo Código Mercantil, es una persona moral.

Finalmente, «las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio.» Se comprende que para que esto pase, necesitan sujetarse, en cuanto al fondo, á las condiciones esenciales de las sociedades civiles, y en cuanto á la forma, á las del tipo mercantil que hayan aceptado.

De este modo, con lo que precede, queda terminado el estudio de las condiciones de existencia de las sociedades mercantiles: he principiado por señalar los requisitos que deben satisfacer para que lleguen á ser contratos; he señalado en seguida lo indispensable para que esos contratos puedan ser llamados sociedades; he fijado después las condiciones sin las que no podrán ser mercantiles dichas sociedades, y he establecido, por último, los elementos *sine qua non* de la existencia de cada uno de los diversos géneros de sociedad comercial; pero á pesar de todo, debo todavía investigar la naturaleza íntima de las sociedades mercantiles.

México, Julio 29 de 1891.

*Lic. Ezequiel A. Chávez.*

1 Laurent, tom. I, núm. 31.

2 Id. id., núm. 32.

## LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Su influencia.—Sus clases.—Enumeración de las permitidas legalmente en México, como “agravaciones de las penas.”

Como parte integrante de las instituciones penales, consagradas á promover la aplicación de la ley bajo la salvaguardia de la autoridad judicial, en armonía con las disposiciones legales y como un poderoso auxiliar para la observancia de los estatutos y reglamentos que norman la acción de las corporaciones y establecimientos públicos, existen las correcciones disciplinarias confiadas á los directores en el orden administrativo bajo las fórmulas tutelares de la prudente discreción.

La influencia de esas correcciones en el orden económico se deja sentir donde quiera; pero donde mayores beneficios ha producido y produce es, sin duda, en los establecimientos penitenciarios destinados expresamente á la corrección y enmienda de los delincuentes.

Yo supongo, dice M. Mazanti, el ilustre Director de la Penitenciaría de Horsens en Dinamarca, que todos reconocen la utilidad de la progresión de la pena, cualquiera que sea el régimen empleado. El primer grado corresponde al tratamiento al que el condenado queda sujeto á su entrada á la penitenciaría, de tal suerte que todo mejoramiento que le es concedido en su condición, debe ser considerado como una recompensa por su buena conducta y un estímulo para continuar en ella. En este mismo grado el castigo debe ser aplicado en proporción intensa cuanto sea posible. Es necesario que el detenido sufra la pena para aprender poco á poco á someterse á la ley y á reconocer su autoridad. Es preciso que desde los primeros pasos el reo reconozca la necesidad de someterse á la disciplina establecida y al trabajo. Las amonestaciones y las exhortaciones pueden ejercer, sin duda, una buena influencia; mas el medio principal para obtener este resultado será